



RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 018-2015-CD-OSITRAN

Lima, 08 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe N° 007-2015-GRE-GAJ-OSITRAN, de fecha 30 de marzo de 2015 emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN (REGO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, el artículo 17° del REGO establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo a su vez señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente; y, APM Terminals Callao S.A. (APMT) en calidad de Concesionario;

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el mecanismo que deberá ser atendido por APMT antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, el mismo que se inicia con la presentación de la propuesta del servicio especial ante el INDECOPI, con copia al Regulador, para que INDECOPI se pronuncie respecto la existencia de condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica;



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, el análisis que efectúa el INDECOPI solo está referido a las condiciones de competencia del servicio especial que propone APMT, por lo que no existe una evaluación de fondo por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario.

Que, mediante Carta N° 375-2014-APMTC/GG, recibida el 22 de mayo de 2014, APMT remitió al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Refrigeración de carga fraccionada" a fin de que analice las condiciones de competencia del servicio, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 18 de marzo de 2015, mediante Carta N° 172-2015/PRE-INDECOPI, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI remitió al Concesionario, con copia al Regulador, la opinión de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, contenida en el Informe N° 010-2015-/ST-CLC-INDECOPI, respecto de las condiciones de competencia en el servicio Refrigeración de carga fraccionada, mediante el cual se indica que existen condiciones de competencia en la prestación del servicio propuesto por APMT;

Que, mediante Carta N° 105-2015-APMTC/GC, recibida el 19 de marzo de 2015, el Concesionario solicitó al OSITRAN pronunciarse respecto a la naturaleza del servicio Refrigeración de carga fraccionada, esto es, que se determine si el servicio constituye un servicio especial nuevo y que no se encuentra previsto en el Contrato de Concesión;

Que, el Informe de Vistos señala que el referido servicio califica como Servicio Especial por las siguientes razones: (i) si bien el Servicio Estándar a la carga fraccionada incluye una permanencia de la carga libre de cobro por un periodo de hasta tres (03) días calendario, el servicio propuesto está enfocado en aquellas mercancías que poseen ciertas particularidades -requieren ser almacenadas a bajas temperaturas-. En tal sentido, el servicio propuesto posee características de Servicio Especial ya que: (a) su prestación no es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga, (b) es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga, y (c) su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, (ii) no está listado en el Contrato de Concesión en los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión) ni en los Servicios No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión), y (iii) las actividades contenidas dentro de su alcance no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe de Vistos, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1811-545-15-CD-OSITRAN, adoptado en su sesión de fecha 08 de abril de 2015;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el Servicio denominando "Refrigeración de carga fraccionada", califica como Servicio Especial, no incluido en el Contrato de Concesión, o servicio nuevo.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución, así como el Informe N° 007-2015-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como el Informe N° 007-2015-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 13477

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 3 de 3

